



Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEH-JDC-084/2020

Actores: Martha Hernández Hernández, Martha Elisa Correa Ulloa, Estrella Vargas Zequera, María de Jesús Barragán Pérez, Marisol Becerra Salazar, Mónica Alonso Martínez y Ventura Solís Hernández

Autoridades Responsables: Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional, todos del Partido Político Morena.

Magistrada Ponente: María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 3 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Sentencia que dicta este Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la que se declaran:

- a) **Parcialmente fundados** los agravios hechos valer por **Martha Elisa Correa Ulloa, Marisol Becerra Salazar Mónica Alonso Martínez y Ventura Solís Hernández;** por lo que **se ordena** a la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al Comité Ejecutivo Nacional de Morena y a la Consejo Nacional de Morena,** que en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de manera conjunto o individual, informen por escrito fundado y motivado, las razones por las que no fueron consideradas para el proceso de sondeo de opinión relativo a la elección de la candidatura para Presidenta Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
- b) **Parcialmente fundados** los agravios hechos valer por **Martha Hernández Hernández, Estrella Vargas Zequera y María de Jesús Barragán Pérez;** por lo que **se ordena** a la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al Comité Ejecutivo Nacional de Morena y a la Consejo Nacional de Morena,** que en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de manera conjunto o individual, informen por escrito fundado y motivado, como se

llevó a cabo la realización del sondeo de opinión al que fueron sometidas, bajo que parámetros se realizó y cuáles fueron los resultados obtenidos en dicho mecanismo, así como la justificación de por qué sus perfiles no fueron aprobados para ser incluidos en la solicitud de registro ante el órgano administrativo electoral.

I. GLOSARIO

Accionantes / actoras / promoventes:	Martha Hernández Hernández, Martha Elisa Correa Ulloa, Estrella Vargas Zequera, María de Jesús Barragán Pérez, Marisol Becerra Salazar, Mónica Alonso Martínez y Ventura Solís Hernández
Autoridades Responsables/ Responsables:	Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional todos del Partido Político MORENA
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, de fecha 28 veintiocho de febrero del año dos mil veinte el Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Comisión de encuestas:	Comisión de encuestas de MORENA.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de MORENA
IEEH / Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica:	Ley orgánica del Tribunal Electoral del

	Estado de Hidalgo
Morena:	Partido Político Nacional Morena
Reglamento interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal / Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del IEEH.** El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral local en el estado de Hidalgo, para la renovación de los 84 ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Aprobación de la convocatoria.** El 28 veintiocho de febrero del año dos mil veinte¹ el Comité Ejecutivo, aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para Presidentes y Presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.
- 3. Solicitud de Registro.** El 6 seis de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes por MORENA, para el cargo de Presidente o Presidenta municipal dentro del proceso interno de selección de candidaturas.
- 4. Declaración de pandemia.** El 11 once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia², derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 5. Suspensión de plazos y términos de actividades.** El 19 diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo y la Comisión Nacional emitieron el acuerdo **"POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA**

¹ En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario.

² En lo sucesivo únicamente pandemia

ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAIS.”

- 6. Suspensión del proceso electoral en Hidalgo.** El 1 uno de abril, el Consejo General emitió el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, INCLUÍDA LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”**.
- 7. Acuerdo del Comité Ejecutivo y la Comisión Nacional de fecha 2 dos de abril.** En la fecha referida MORENA emitió el **“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EL PRE - REGISTRO PARA LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LA INSACULACIÓN PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y DE ASPIRANTES A REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS EMITIDOS EL 19 DE MARZO DE 2020 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.”**
- 8. Declaración de suspensión de acciones actividades y etapas competencia del IEEH.** El 4 de abril, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2020, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH, derivado de la resolución del Consejo General del INE de suspender temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019 – 2020 en Hidalgo, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).
- 9. Reanudación del proceso electoral Hidalgo.** El 30 treinta de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG170/2020** por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.

Así mismo el 1 uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo **IEEH/CG/030/2020** por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

- 10. Registro de planillas por parte de Morena ante el IEEH.** El 19 diecinueve de agosto, el partido político Morena registro a sus planillas ante el IEEH, para contender en el proceso de selección de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 11. Juicio Ciudadano.** El 23 veintitrés de agosto, se presentó a través de correo electrónico Juicio Ciudadano signado por las accionantes.
- 12. Registro y turno.** En misma fecha del párrafo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación identificado con el número: **TEEH-JDC-084/2020** y lo turnó a su Ponencia para su debida substanciación y resolución.
- 13. Radicación y solicitud de ratificación de demanda.** El 25 veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia y derivado de que el escrito impugnativo se presentó de manera electrónica, requirió a las promoventes para que mediante sesión virtual en la plataforma *ZOOM*, ratificaran las firmas de su escrito de demanda.
- 14. Ratificación de firmas de demanda.** En misma data, las promoventes comparecieron de manera virtual a través de la plataforma *ZOOM* donde manifestaron su intención de ratificar las firmas de la demanda que habían interpuesto ante este Tribunal de manera electrónica, por lo que se acordó en misma fecha, requerir a las autoridades responsables para que remitieran diversa información y realizaran el trámite establecido en los artículos 363 y 363 del Código Electoral,
- 15. Requerimiento a las autoridades responsables y multa.** En fecha 28 veintiocho de agosto, ante el incumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, se propuso hacer efectiva la multa consistente en 30 treinta veces la unidad de medida y actualización; asimismo, se requirió nuevamente a

las autoridades responsables para que dieran cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior

16. Informes de las autoridades. En 30 treinta de agosto, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal sus respectivos informes solicitados en fechas 25 veinticinco y 28 veintiocho de agosto.

17. Admisión, apertura y cierre de instrucción. El 1 uno de agosto, se admitió el juicio ciudadano y se ordenó abrir instrucción, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales aportadas por las promoventes y las autoridades responsables; y finalmente se ordenó cerrar el periodo de instrucción.

III. COMPETENCIA

18. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por ciudadanas que controvierten diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por el partido político Morena, situaciones que, a su decir, vulneran su derecho político electoral de ser votadas.

19. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 434 fracción I y 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

20. Las autoridades responsables (Comisión Nacional, el Comité Ejecutivo y Cel Consejo Nacional), al momento de rendir sus informes circunstanciados respectivos, hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

21. Vía *per saltum*. Aducen que las accionantes debieron acudir a la instancia intrapartidaria de Morena, en donde se tenía que agotar el procedimiento regulado en los estatutos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- 22.** Aunado al hecho de que, de conformidad con la base DÉCIMO SEXTA de la Convocatoria, en la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, mismos que deberán ser desahogados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- 23. Falta de interés jurídico de las accionantes en el presente juicio.** Señala que, la parte actora en el presente juicio, carece de interés jurídico para promover el juicio que nos ocupa, lo anterior derivado de que, no se puede alegar que existen irregularidades graves, toda vez que, la forma en cómo se llevó a cabo el desarrollo de la convocatoria, fue por causas ajenas a la Comisión Nacional, instrumento que la parte actora conoció en tiempo y forma y no fue combatido en el momento procesal oportuno, de ahí que las responsables consideren que la parte actora carece de interés jurídico.
- 24.** En cuanto a las causales antes descritas, más adelante esta autoridad se pronunciará al respecto.
- 25. Frivolidad.** Señalan que el escrito de impugnación resulta frívolo y debe ser improcedente en atención a que las accionantes pretenden ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no les fue vulnerada, justificando además que el partido Morena cuenta con las atribuciones Constitucionales y Estatutarias para la designación de sus candidatos a cargos de elección popular. Causal la cual al versar sobre consideraciones de fondo, se estima como no procedente.

V. PROCEDENCIA DE LA VÍA "PER SALTUM" (SALTO DE LA INSTANCIA)

- 26.** Este órgano jurisdiccional considera que es necesario pronunciarse en torno a la procedencia de la vía *Per Saltum* mediante la cual las accionantes solicitan someter su pretensión a este Tribunal sin agotar el mecanismo de resolución intrapartidaria.
- 27.** Con base en el párrafo anterior, de la demanda podemos desprender que las promoventes señalan que las omisiones en que han incurrido las autoridades responsables, tales como no dar a conocer los resultados del proceso interno de selección de candidatos, impiden que puedan realizar algún procedimiento interno, pues consideran se les ha dejado en estado de indefensión y es por ello que deciden acudir a este Tribunal con la finalidad de poder ser restituidas en su derecho como aspirantes a candidatas de Morena al cargo de Presidenta municipal por Huejutla de Reyes, Hidalgo.

28. Por otro lado, con base en lo previsto en los artículos 49 BIS,³ 53⁴ y 54⁵ de los Estatutos de Morena, tenemos que, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer de manera interna, las situaciones que se presenten por controversias entre los miembros del partido y entres sus órganos, lo anterior con la finalidad de encauzar su vida interna aplicando su propia normativa.

29. El propio Estatuto de Morena, otorga la facultad a la Comisión de Justicia, de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio⁶ que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

³ **Artículo 49° Bis.** A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

⁴ **Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

⁵ **Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta

⁶ **Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: **f.** Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

- 30.** En ese sentido, el artículo 47 segundo párrafo⁷ de los estatutos, señala que el partido político Morena funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e)⁸, se desprende que el Consejo Nacional, conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- 31.** Ahora bien, resulta importante precisar que, el próximo 4 cuatro de septiembre, el IEEH debe emitir un acuerdo a través de su Consejo General sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos y el inicio de las campañas electorales que se encuentran previstas para el día cinco del mismo mes y año.
- 32.** Entonces, el posible derecho a ser reconocido como candidatos o candidatas oficiales, se otorga en fecha cercana al día de hoy, por lo que es evidente que si las accionantes acuden a la instancia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad, ello significaría una merma en el posible derecho a participar con dicha calidad, porque, de no colmarse su pretensión en la instancia primigenia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.
- 33.** Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el referido derecho de las promoventes, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
- 34.** La anterior determinación encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA**

⁷ **Artículo 47°.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

⁸ **Artículo 41°.** El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales. Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

e. Conocer las resoluciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección; o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;

MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.⁹

- 35.** Por tanto, tenemos que existen supuestos en los cuales los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de solución de conflicto el interior del propio partido, esto cuando las circunstancias del caso concreto puedan implicar denegación en la impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios intrapartidistas, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.
- 36.** En el caso de que se pretendiera seguir la cadena impugnativa desde la instancia intrapartidaria, se traduciría en reducir el derecho a ser votado, o tal vez hasta se les haría nugatorio, porque como ya se dijo el próximo 4 de septiembre el IEEH emitirá la resolución respecto a la procedencia de las solicitudes de registro de planillas a los Ayuntamientos y conforme al calendario aprobado, darán inicio a las campañas electorales el 5 de septiembre¹⁰.
- 37.** Por lo analizado en este apartado, es que este Tribunal considera que se justifica que en el presente asunto no se haya agotado la instancia intrapartidaria, derivado de las circunstancias analizadas que conducen a que se tenga por acreditada la procedencia de la *Vía Persaltum*, teniendo por satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado y en consecuencia se procede al estudio de los presupuestos procesales.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

⁹ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

¹⁰<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/10082020/IEEHCG0332020.pdf>

38. Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, siendo destacable el análisis de los relativos a la **oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

39. Oportunidad. Es preciso mencionar que las accionantes controvierten la designación de la candidata postulada por Morena para el cargo de Presidenta municipal en Huejutla de Reyes, Hidalgo, lo anterior porque consideran que el proceso de selección de la candidatura no fue conforme a derecho y derivado de diversas omisiones, que a su decir se suscitaron en el desarrollo del proceso de selección interno de Morena, misma que atribuyen a las autoridades responsables, consideran se les vulnero su derecho a ser votadas.

40. Es un hecho notorio para este Tribunal que, el plazo con el que contaron los partidos políticos para registrar sus candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, transcurrió del 14 catorce al 19 diecinueve de agosto.

41. Ahora bien, las accionantes señalaron que el día 19 diecinueve de agosto, se enteraron que el partido Morena, ya había postulado candidata al cargo de Presidenta municipal por Huejutla de Reyes, es decir, el último día de registro otorgado en el calendario electoral para dicho evento.

42. Con base en las manifestaciones de las accionantes y dado que expresamente manifestaron haber tenido conocimiento de que el acto que se impugna fue realizado el 19 diecinueve de agosto y el Juicio Ciudadano fue presentado ante este Tribunal en fecha 23 veintitrés de agosto, es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral, es decir, la presentación de la demanda resulta oportuna.

43. Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, derivado que las accionantes comparecen ante este Tribunal en su

carácter de ciudadanas, acreditando tener dicha calidad, con las copias simples de sus credenciales para votar; por ello, quienes comparecen cuentan con legitimación en términos del artículo 356 fracción II del Código Electoral.

44. Interés jurídico. En primer lugar, resulta necesario analizar la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables relacionada con la supuesta falta de interés jurídico de las accionantes para promover el presente Juicio Ciudadano.

45. Al respecto es de señalarse, que no se actualiza la referida causal de improcedencia en atención a que, este Tribunal le requirió a la Comisión Nacional que le informara cuantas personas se habían registrado para el proceso de selección interno para el cargo de Presidente o Presidenta por el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo y de ser el caso, si entre los o las registradas se encontraban las aquí accionantes, a lo que la autoridad responsable contestó:

“Catorce personas se registraron; entre ellas: las personas **Martha Elisa Correa Ulloa, Marisol Becerra Salazar, Mónica Alonso Martínez, Ventura Solís Hernández, Martha Hernández Hernández, Estrella Vargas Zequera y María de Jesús Barragán Pérez.**”

46. De lo anterior se advierte que, la propia Comisión Nacional en su calidad de autoridad responsable, reconocen que las accionantes se registraron como precandidatas al cargo de Presidenta municipal por Huejutla de Reyes, Hidalgo, de ahí que cuenten con interés jurídico para presentar el presente Juicio Ciudadano.

47. Por lo expuesto en el presente apartado, es que se procede al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa.

VII. ESTUDIO DE FONDO

48. En atención al principio de exhaustividad, se analizarán los planteamientos formulados por las accionantes, precisando que los argumentos que serán objeto de revisión en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de las actoras, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de

silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.¹¹

49. Consideraciones plasmadas en el escrito inicial. Con base en el párrafo anterior tenemos que, las promoventes contravienen, en esencia, el registro de la candidata a ocupar el cargo de Presidenta Municipal por Huejutla de Reyes, Hidalgo, por parte de Morena, lo anterior porque consideraron que las autoridades responsables no dieron cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria pues no informaron en ningún momento cual había sido el método de selección de la persona que sería la candidata, situación que estiman, vulnera sus derechos político electorales al haberse registrado y participado en el proceso interno de selección de candidatos.

50. Cusa de pedir. Lo es la omisión por parte de las responsables, de informales a las accionantes, cual fue el método de selección de la persona que ocuparía la candidatura a Presidenta por el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo y la determinación de la candidata al cargo ya mencionado.

51. Pretensión. Consiste en que el Tribunal Electoral revoque el registro que el partido Morena presentó ante el IEEH de la candidata a ocupar el cargo de Presidenta Municipal por Huejutla de Reyes.

52. Problema jurídico a resolver. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el partido político Morena fue omiso en dar a conocer cuál fue el método de selección de la persona que ocuparía la candidatura a Presidenta por el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, sus resultados, y en su caso determinar el alcance de las consecuencias jurídicas de dicha omisión respecto al registro la candidatura multicitada.

53. Para el estudio de las pretensiones¹² de las promoventes, se considera necesario analizarlas en los siguientes apartados: **a) Agravios**

¹¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

parcialmente fundados promoventes grupo 1 uno¹³ y b) Agravios parcialmente fundados promoventes grupo 2 dos¹⁴.

**a) Agravios parcialmente fundados de la Accionantes grupo 1 uno:
*Martha Elisa Correa Ulloa, Marisol Becerra Salazar Mónica Alonso
Martínez y Ventura Solís Hernández.***

- 54.** Por lo que respecta a las promoventes grupo 1 uno, sus agravios se consideran **parcialmente fundados** por las siguientes razones:
- 55.** Del escrito de demanda presentado por las accionantes grupo 1 se advierte que, manifestaron que con fecha 6 seis de marzo y tal y como lo indica la Convocatoria, acudieron a realizar su registro como precandidatas al cargo de Presidenta por Huejutla de Reyes, Hidalgo.
- 56.** Derivado de que este Tribunal únicamente contaba con la manifestación expresa por parte de las accionantes grupo 1, requirió a las autoridades señaladas como responsables para que, informaran a este órgano jurisdiccional si contaban con registro alguno de su inscripción al proceso de selección interno de Morena para la candidatura a Presidenta Municipal por Huejutla de Reyes, Hidalgo.
- 57.** La Comisión Nacional al rendir informe manifestó que el día 6 seis de marzo, se habían registrado como precandidatos a Presidente o Presidenta en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, 14 catorce personas, de entre las cuales se encontraban las aquí accionantes, manifestación que al obrar en una prueba documental publica, se lo otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.
- 58.** Entonces al concatenar las manifestaciones de las accionantes con lo informado por la Comisión Nacional, podemos concluir que efectivamente, y como ya se analizó en el apartado de interés jurídico, quienes comparecen en el presente juicio si obtuvieron la calidad de precandidatas para ocupar dicho cargo.

¹² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹³ Martha Elisa Correa Ulloa, Marisol Becerra Salazar Mónica Alonso Martínez y Ventura Solís Hernández.

¹⁴ Estrella Vargas Zequera, Martha Hernández Hernández y María de Jesús Barragán Pérez.

59. Sin embargo, por lo que respecta a las accionantes grupo 1 tenemos que, derivado del informe que remitió la Comisión de Encuestas, documental publica a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, este Tribunal obtuvo los siguientes datos:

- En el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, se seleccionaron únicamente 4 cuatro personas como precandidatas finales para el cargo de Presidenta.
- En dicho Municipio se realizó sondeo de opinión para elegir a la candidata.
- Los nombres de las personas que participaron en dicho mecanismo son: Catalina Ramírez Hernández, **Estrella Vargas Zequera, Martha Hernández Hernández y María de Jesús Barragán Pérez. (los nombres resaltados corresponden a tres de las aquí actoras.)**

60. Con lo anterior, queda evidenciado que ninguna de las actoras grupo 1 resultó formar parte del último filtro que sería sometido a sondeo de opinión.

61. Ahora bien, con base en la Convocatoria tenemos que, en su hoja 9 nueve, punto 8 menciona lo siguiente:

8.- Sólo en caso de que se aprueben más de cuatro registros de aspirantes para candidato a Presidente Municipal, por la Comisión Nacional de Elecciones; la Asamblea Municipal Electoral Local, podrá elegir de entre ellos no más de cuatro propuestas para ser sometidas a sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas. En dicho caso, cada protagonista del cambio verdadero podrá votar por una sola propuesta en la Asamblea.

62. Como se puede apreciar, el propio partido estableció en su Convocatoria que, en caso de que fueran aprobados más de cuatro registros de aspirantes a Presidente Municipal, la Asamblea Municipal Electoral podrá elegir no más de 4 cuatro propuestas para ser sometidas a sondeos y estudios de opinión por parte de la Comisión de Encuestas.

63. Sin embargo, de la misma **Convocatoria en su base DÉCIMA SEGUNDA**¹⁵ se establece que, en caso de no realizarse alguna Asamblea Municipal Electoral, el Comité Ejecutivo será quien decida lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional, y tratándose de las circunstancias del presente asunto, se tiene que debido a la cancelación de las Asambleas Municipales Electorales de fecha 19 diecinueve de marzo, de esta manera, paso a ser facultad de la Comisión Nacional y del Comité Ejecutivo, la elección de no más de 4 cuatro propuestas para ser sometidas a enuestas o sondeos de opinión por parte de la Comisión de Encuestas; **situación que, en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, evidentemente aconteció.**
64. Ahora bien, es preciso mencionar que la Sala Superior del TEPJF ha establecido que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
65. **Por su parte, la Sala Regional Toluca del TEPJF ha establecido que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.**¹⁶
66. Por ello, además, es posible concluir que la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.
67. Sin embargo, de la instrumental de actuaciones la cual goza pleno valor probatorio con base en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se desprende que, en ningún momento la Comisión de Elecciones y el Comité Ejecutivo les comunicó a las accionantes grupo 1 uno, de manera fundada y

¹⁵ "DÉCIMA SEGUNDA. – En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Municipales Electorales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente. Los candidatos propietarios tendrán oportunidad de proponer a sus suplentes quienes, en todo caso, serán aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones. El Consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley Electoral correspondiente."

¹⁶ SUP-JDC-157/2017.

motivada, las razones por las cuales no fueron consideradas para ser sometidas a sondeo de opinión y así poder aspirar a la candidatura respectiva.

68. Y si bien el partido Morena a través de sus órganos facultados cuenta con la discrecionalidad de poder elegir a los mejores perfiles para que puedan continuar en el desarrollo del proceso de selección de candidatos, ello no implica que no estén obligados a dotar de certeza a las personas que tienen la intención primordial de poder obtener la candidatura, de ahí lo **parcialmente fundados** los agravios de las accionantes del grupo 1 uno, **porque si bien es cierto la pretensión que tienen de que este Tribunal revoque la candidatura registrada por Morena no es alcanzable ya que no pasaron a la siguiente etapa y por ende no figuraron entre las aspirantes a candidatas sobre las cuáles se efectuaron los sondeos de opinión**, si resulta necesario que la **Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional, todos del partido Morena, les informen** los motivos que resultaron determinantes para descartarlas de la última etapa del proceso de selección.

69. Ya que si bien los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales, lo cierto es que este derecho no es absoluto, sino que deben encontrar equilibrio con los derechos de la militancia, debiendo ser las decisiones partidistas congruentes y respetuosas con los derechos de sus militantes y simpatizantes, atento a los principios de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actos.

b) Agravios parcialmente fundados actoras grupo 2 dos: *Estrella Vargas Zequera, Martha Hernández Hernández y María de Jesús Barragán Pérez.*

70. Ahora bien, por lo que respecta a los agravios de las promoventes grupo 2 dos se consideran **parcialmente fundados** por las siguientes razones:

71. Como ya se mencionó en el párrafo 59 cincuenta y nueve de la presente sentencia, las accionantes del grupo 2 dos, resultaron ser parte de las cuatro propuestas para ser sometidas a un sondeo de opinión y así poder

designar a la candidata a Presidenta por Morena en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, es decir, su situación resulta ser diferente a la de las promoventes grupo 1 uno.

72. Este Tribunal para allegarse de mayores elementos para resolver el presente asunto, requirió a la Comisión de Encuestas para que informara acerca de la realización del sondeo de opinión en Huejutla de Reyes, Hidalgo; a lo que dicha autoridad contestó mediante informe, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, que en el referido Municipio habían participado 4¹⁷ personas en el sondeo, obteniendo los siguientes resultados:

	Conocimiento		Opinión General (entre quienes le conocen)			Puntaje de opinión (P ¹)
	Si lo conoce	Muy Buena	Buena	Mala	Muy Mala	
Catalina Ramirez Hernández	31.2%	5.6%	71.0%	6.8%	1.0%	40.6%
Estrella Vargas Zequera	28.7%	5.6%	59.3%	9.0%	1.5%	34.6%
Martha Hernández Hernández	28.3%	5.1%	62.3%	8.7%	0.9%	35.7%
María De Jesús Barragán Pérez	33.1%	6.5%	70.2%	5.8%	1.1%	41.1%

*Calculado con Muy Buena factor 1. Buena factor 0.5, Mala factor -0.05 Muy Mala factor -0.15

Conocimiento/Opinión general

	Catalina Ramirez Hernández	Estrella Vargas Zequera	Martha Hernández Hernández	María De Jesús Barragán Pérez
Honestidad	11.9%	8.9%	9.8%	12.4%
Cercanía	13.4%	10.0%	9.8%	12.1%
Preparación	14.8%	16.1%	7.6%	12.2%
Conocimiento Municipio	16.1%	10.8%	8.5%	13.7%
Credibilidad	16.8%	11.3%	6.0%	13.7%
Identifica con MORENA	16.3%	10.8%	9.3%	12.7%

Características (Opinión Específica)

	¿Usted estaría dispuesto a votar por esa persona?		¿Usted a quién prefiere como candidato de MORENA a Presidenta Municipal?
	Si	No	
Catalina Ramirez Hernández	74.5%	25.5%	16.0%
Estrella Vargas Zequera	66.4%	33.6%	14.8%
Martha Hernández Hernández	67.8%	32.2%	11.6%
María De Jesús Barragán Pérez	68.2%	31.8%	14.0%

Intención del voto/Preferencia

¹⁷ Entre ellas a **Martha Hernández Hernández, Estrella Vargas Zequera y María de Jesús Barragán Pérez.**

- 73.** Como se puede evidenciar las accionantes grupo 2 efectivamente participaron en el sondeo de opinión, sin embargo, la Comisión de Encuestas al rendir su informe, manifestó que de acuerdo al estudio realizado, Catalina Ramírez Hernández, fue la mujer con mejor posicionamiento en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo; dicha persona no es ninguna de las accionantes grupo 2 dos.
- 74.** Por otro lado, si bien es cierto este Tribunal cuenta con constancias que las autoridades responsables remitieron para la sustanciación del presente asunto, resulta importante señalar que no obra en el expediente manifestación alguna por parte de las responsables donde, como lo mencionan vía agravio las accionantes grupo 2 dos, se les haya notificado como fue que se decidió la candidatura para Presidenta Municipal en Huejutla de Reyes Hidalgo, de ahí lo **parcialmente fundados** los agravios, pues si bien es cierto, **la pretensión de las accionantes grupo 2 dos de que se revoque la candidatura, no puede ser alcanzada derivado de que los resultados del sondeo de opinión a ninguna le beneficiaron** además de la facultad discrecional con la que cuenta el instituto político con sustento en los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos¹⁸, ello no es causa justificada para que el Partido no les haya informado de manera fundada y motivada, los consideraciones que se tomaron en cuenta para el sondeo de opinión, quienes participarían en dicho mecanismo y finalmente cuales fueron los resultados; lo anterior para otorgar certeza a las accionantes grupo dos.
- 75.** Por consiguiente y teniendo en cuenta ambas calificaciones de los agravios agrupados por este Tribunal, se tiene que el artículo 16 dieciséis de la Constitución, señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, consecuentemente el derecho al debido proceso implica confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de cualquier tipo de proceso que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

¹⁸ Al respecto, en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

- 76.** Por otro lado, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-75/2019, determinó que es una obligación para los órganos responsables de poner en conocimiento a los aspirantes del resultado que arrojó la encuesta o sondeo de opinión, lo que debe darse mediante un documento consultable para todos los interesados, situación que en el caso concreto no aconteció,
- 77.** Entonces, tenemos que los órganos responsables, tienen el deber de fundar y motivar sus determinaciones, es decir en el caso particular, la **Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional, todos del partido Morena**, debieron informar a las **participantes** sobre el sondeo de opinión que se realizó dado que ello permite justificar a la ganadora del proceso de selección.
- 78.** Concretamente, al no existir un documento formal que avale la determinación de la candidatura a Presidenta Municipal por Huejutla de Reyes, Hidalgo, es evidente que al ser una omisión existe falta de fundamentación y motivación, sin que ello implique para el caso concreto, que pueda alcanzarse la pretensión de las accionantes grupo 2 dos de revocar la candidatura que ha quedado evidenciada para esta autoridad, se materializo a través de un sondeo de opinión.
- 79.** En consecuencia, los órganos responsables al no hacer un pronunciamiento formal, violentan lo dispuesto en primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que impone a todas las autoridades, entre ellas incluidos los órganos intrapartidarios, la obligación de fundar y motivar debidamente sus actos expresando argumentos jurídicos que sustenten sus determinaciones y con ello pueda existir una justificación que permita al justiciable, evitar un estado de indefensión e incertidumbre y poder tener certeza de las actuaciones de quien tiene facultad para emitir el acto.
- 80.** Ya que como ya se señaló, si bien los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales, debe tenerse presente que ese derecho no es absoluto, ya que debe ser armónico con los derechos de la militancia, debiendo ser las decisiones partidistas congruentes y respetuosas con los derechos de sus militantes y

simpatizantes, respetando los principios de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actos.

- 81.** En conclusión y ante lo **parcialmente fundados** los agravios de las promoventes grupo 2 dos, debe **ordenarse a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional, todos del partido Morena,** emitan un documento fundado y motivado para informar a las promoventes grupo 2 dos, como fue que se llevó a cabo el sondeo de opinión realizado, es decir bajo que reglas se aplicó y cuáles fueron los resultados obtenidos, asimismo deberá justificar la designación de Catalina Ramírez Hernández como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
- 82.** Cabe señalar, que lo ordenado no se traduce en una afectación a Catalina Ramírez Hernández como candidata registrada para la Presidencia Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo por el partido político Morena.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- 83.** Ante lo **parcialmente fundados los agravios** es que **se ordena** lo siguiente:
- Por lo que respecta a **Martha Elisa Correa Ulloa, Marisol Becerra Salazar, Mónica Alonso Martínez y Ventura Solís Hernández,** se **ordena** a la **Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional, todos del partido Morena,** que en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, les informe de manera fundada y motivada, las razones por las que no fueron consideradas para el proceso de sondeo de opinión relativo a la elección de la candidatura para Presidenta Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
 - Por lo que respecta a **Martha Hernández Hernández, Estrella Vargas Zequera y María de Jesús Barragán Pérez,** se **ordena** a la **Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional, todos del partido Morena,** que en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, les informen de manera fundada y motivada, como se llevó a cabo la realización

del sondeo de opinión al que fueron sometidas, bajo que parámetros se realizó y cuáles fueron los resultados obtenidos en dicho mecanismo.

- 84.** Una vez realizado lo anterior la **Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, todos del partido Morena**, deberán de informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento de lo ordenado en presente apartado en el mismo plazo de 24 veinticuatro horas adjuntando las constancias que así lo acrediten.
- 85.** Se apercibe a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se harán acreedoras a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral.
- 86.** Por lo anteriormente expuesto es que se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios expresados por las accionantes.

SEGUNDO. En términos de la parte considerativa de esta sentencia se ordena a la **Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional, todos del partido Morena**, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en el apartado denominado **"EFECTOS DE LA SENTENCIA"**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe.